

GENERAL ROCA, 8 de septiembre de 2026

VISTOS: Los autos caratulados: **C.R.A.S.S. RO-02553-F-2026** , de los que

RESULTA: Que con fecha 20/08/2026 radica denuncia en la Comisaria de la Familia una persona que solicita se resguarde su identidad solicitando se decreten medidas protectorias en relación a la adolescente CRUZ ROCIO AMAIIA, con domicilio en la ciudad de Coronel Belisle.

Con fecha 25-08-2026 se corren vistas por competencia.

Con fecha 26/08/2026 dictamina la Defensora de Menores

Con fecha 02/09/2026 dictamina Sr. Fiscal Jefe ambos dictaminan en igual sentido. ambos propician en igual sentido.

Con fecha 04/09/2026 pasan las presentes actuaciones a resolver y

CONSIDERANDO: Que en los procesos relativos a los derechos de niños, niñas y adolescentes, es competente el juez del lugar donde los mismos tienen su centro de vida pues así lo establece el art. 716 Código Civil y Comercial de la Nación.

Que recobra fundamental importancia el principio de inmediatez como punto de conexión con el concepto de centro de vida de los Niños Niñas y Adolescentes y la competencia territorial. Es decir, el principio de inmediatez, aplicado a los procesos que comprometen derechos de Niños Niñas y Adolescentes permite concretar la debida tutela judicial efectiva, la que tiene como uno de sus ejes esenciales el acceso a la justicia y el respeto a las normas del debido proceso legal.

Que tanto la normativa nacional como internacional en la materia impone al Estado, adoptar las medidas tendientes a asegurar el cumplimiento efectivo de las Obligaciones, Derechos y Principios dispuestos en post del Superior Interés de los Niños Niñas y Adolescentes. Que además el propio Código de Procedimientos de Familias de nuestra Provincia de Río Negro en el art. 1° nos obliga a resguardar la intermediación en los conflictos familiares y el art. 10 in e) define concretamente la competencia. Todo en concordancia con el propio art. 3 de la Ley 26061 en el inc f). El STJ en Expediente N°. 26725/13-STJ ha establecido que se debe enfocar la situación de los niños desde el principio de inmediatez, de tutela judicial efectiva y centro de vida; por sobre el principio de la "perpetuación de la jurisdicción" en miras a la protección del Interés superior del niño, criterio sostenido por la Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Familia, Minería y Sucesiones en EXPTE B-2RO-895-F16-19 ; EXPTE. N° RO-02369-F-2023.

Que en el presente proceso conforme el domicilio denunciado la adolescente CRUZ ROCIO AMAIIA, se domicilio en la localidad de Coronel Belisle correspondiendo por ende la remisión de la presente causa al tribunal mas cercano del lugar de residencia de la misma a los fines de resguardar sus derechos. Razón por la cual,

RESUELVO:

- I) Declararme incompetente para seguir entendiendo en estos actuados.
- II) Remítanse las presentes actuaciones al Juzgado de Familia con competencia en la localidad de Coronel Belisle. a los fines de su radicación en la Unidad Procesal correspondiente, sirva la presente de atenta nota de envío. **CUMPLASE POR OTIF.**
- III) Notifíquese. Déjese la debida constancia.

Dra. ANGELA SOSA

Jueza de Familia UP17